

, 21 de septiembre de 1987.

Señor
Juan C. Downer
Secretario Del Juzgado de
Trabajo, Sección Quinta,
Chnaguinola, Bocas del Toro.
E. S. D.

Señor Secretario:

A continuación me permito dar respuesta a su comunicación S/N. fechada 3 del corriente, en la que usted se sirvió plantear consulta relativa a la vigencia de la Ley 33 de 1980, mediante la cual se emitieron normas sobre los Magistrados Tribunal de Trabajo y los Jueces Seccionales de esa rama jurisdiccional, al igual que sobre el personal subalterno de los mismos.

Considero necesario anotar algunos aspectos que resultan de interés jurídico en torno a la consulta en referencia.

En primer lugar, el documento que contiene su comunicación carece de los elementos que lo identifiquen como documento oficial, ya que no cuenta con el membrete y el sello que son necesarios a ese efecto, no obstante que usted dirige la referida comunicación en ejercicio de su cargo público. Pienso, en consecuencia, que estas deficiencias no debieron darse, porque le restan el carácter de documento auténtico y, en consecuencia, la eficacia correspondiente.

Por otro lado, con arreglo a los artículos 217, numeral 5, de la Constitución Política y 346, numeral 6, del Código Judicial vigente, esta agencia del Ministerio Público únicamente está facultada para absolver consultas a los servidores administrativos de su circunscripción, pero no a aquellos que forman parte de los tribunales de justicia, por razones que resultan obvias. Y es que estos últimos, por razón de su propia naturaleza y misión, se les considera aptos para conocer, interpretar y aplicar la ley, incluso con autoridad de cosa juzgada.

En orden a lo anterior, me parece que las dudas que le han surgido, deberían ser aclaradas por los conductos regulares dentro de la organización a que pertenece el tribunal en que usted desempeña sus funciones, puesto que cuenta con los mecanismos y las autoridades públicas idóneas para resolver las mismas.

Sin embargo, en aras de arrojar luces sobre los puntos planteados me permito externar algunas consideraciones sobre los mismos.

En primer lugar, ^{me} considero necesario señalar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 de la Carta Política y leyes que la desarrollan, los Tribunales de Trabajo ejercen una jurisdicción especial, que tiene por objeto resolver las controversias que se originen en ese campo de la actividad humana. Es por ello que desde sus orígenes han estado sometidos a un régimen especial, con aplicación supletoria de las normas aplicables a los tribunales ordinarios. Es así como el artículo 359 de la Ley 67 de 1946, cuya vigencia fue reiterada por el artículo 45 del Decreto de Gabinete 249 de 1970, establece:-

"En cuanto no contraríen en el texto y los principios referentes a la organización de los tribunales de trabajo que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Organo Judicial".

□ □ □

Esta norma pareciera, por su redacción, excluir del Organo Judicial a los tribunales de trabajo, lo que parece confirmarse con la circunstancia de que el Decreto de Gabinete 279 de 1970, que contiene "la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social", regula en cierta medida lo atinente a la administración de la justicia del trabajo en sus artículos 44 y 45.

Por otro lado, el artículo primero de la Ley 7 de 1975, crea "dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión", norma que acentúa la especialidad de la organización tribunalicia en el campo laboral.

En igual sentido el artículo 12. de la Ley 40 de 1975 ^{asi} siguiendo la misma orientación del artículo 339 de la Ley 67 de 1947- dispuso que la "Jurisdicción Especial de Trabajo se ejerce de modo permanente" por los Juzgados Seccionales de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, los Tribunales Superiores de Trabajo y la Corte de Casación Laboral cuando ésta sea creada, a la vez que el artículo 5 de dicha ley establece que el sueldo del Cuarto Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo será imputado a las partidas correspondientes a la "Administración de Justicia Laboral", segunda instancia,

del presupuesto para el año 1975, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

Lo anterior indica que los gastos de los tribunales de trabajo no forman parte del presupuesto del Organó Judicial, que los primeros constituyen una organización especial regida por normas especiales y que el nombramiento, destitución y otras medidas sobre el personal que labora en ellos están al margen de la intervención administrativa de las autoridades del Organó Judicial.

Tal criterio se corrobora con lo establecido en el artículo 3o. del Código Judicial vigente, que a diferencia de lo que estableció el artículo 1o. de la Ley 61 de 1946, modificado por el primero de la Ley 1 de 1959, establece que la "Administración de Justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos y cualesquiera otros organismos que se crean, dentro del Organó Judicial en concordancia con las necesidades públicas, para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado". Esta norma excluyó los tribunales de trabajo como parte de aquellos que imparten justicia en el campo judicial.

Tal tendencia se refleja, igualmente, en el artículo 312 del referido Código, cuando a diferencia de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, modificada por varias leyes posteriores, excluye toda referencia a los funcionarios de la jurisdicción del trabajo en materia de jubilación, limitando tal derecho a los funcionarios del Organó Judicial, Ministerio Público y la Jurisdicción de Menores, aunque en su inciso final establece que se considerará como funciones prestadas en el Organó Judicial, para esos efectos, las cumplidas en cargos públicos, para los cuales se exijan credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El criterio que hemos venido manteniendo encuentra apoyo en lo declarado por la honorable Corte Suprema en Acuerdo de 20 de mayo de 1949, en el que expresó:-

**"JURISDICCION ORDINARIA Y JURISDICCION
DE TRABAJO**

Con anterioridad a la Constitución de 1946 las controversias entre patronos y obreros se resolvían de conformidad con el derecho civil, pero dadas las características de esos conflictos, teniendo en cuenta la especialización y permanente dedicación que sobre la materia requieren los encargados de dirimirla, para que actúen dentro del

plano de equidad y celeridad que corresponde a las necesidades de las partes, y consecuente con el desenvolvimiento de este nuevo derecho en las legislaciones modernas, el constituyente creó expresamente la jurisdicción del trabajo, independiente de la judicial y dispuso que tribunales especiales se encargaran de ejercerla. Creados esos tribunales por la ley y expedido el C. de T., las controversias originadas en el contrato de trabajo han dejado de ser materia de decisiones de los jueces ordinarios, con excepción de las facultades expresas que el citado Código confiere a la Corte para resolver cuestiones jurídicas determinadas. (Art. 375).

La determinación del constituyente no resulta una novedad jurídica, porque, como se ha dicho, la institución del derecho de trabajo como una rama independiente de la judicial, la conocen otras legislaciones modernas y es apoyada por expositores de derecho.

.....

 (FABREGA P., Jorge .- Jurisprudencia de la Corte Suprema - Sobre Procedimiento Civil- 1940 - 1958, Editora La Estrella de Panamá, Panamá, 1959, pág. 113)

La Ley 33 de 1980, a la que usted hace referencia, estableció normas especiales y un tanto diferentes a las establecidas en el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, que resultó derogada por el artículo 2627 del Nuevo Código Judicial. No obstante, y sin perjuicio de lo que en su oportunidad declare la Honorable Corte Suprema de Justicia, me parece que tratándose de una ley especial, que regula aspectos relativos a las remuneraciones y jubilaciones de los funcionarios de la jurisdicción laboral, la misma no resulta derogada por la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial, con arreglo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil.

En efecto, esta ley contiene un régimen jurídico especial, sobre materia que no regulan las nuevas normas del Código Judicial; tampoco aquélla ha sido derogada en forma expresa por éstas y tampoco resulta la primera contraria a las normas del nuevo Código, puesto que se limita a remitirse al régimen aplicable

a los funcionarios judiciales.

Hasta donde he podido averiguar, la falta de cumplimiento de lo establecido en la referida ley, en materia de remuneraciones, obedece a limitaciones presupuestarias confrontadas, que no han podido superarse.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.